



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASO DE AUTORIZACIÓN DE DERECHO DE INCAPAZ

EXP. N° 00101-2017-0-3202-JR-FC-02

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

SANTOS MARGOT GONZALES LÓPEZ

ASESOR:

Dr. ALBERTO VELARDE RAMÍREZ

LIMA, MAYO 2022

SFUCIEINIA SANTOS MARGOT GONZALES LÓPEZ

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %	20 %	2 %	6 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	3 %
2	works.bepress.com Fuente de Internet	2 %
3	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	2 %
4	qdoc.tips Fuente de Internet	2 %
5	www.academia.edu Fuente de Internet	1 %
6	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
7	app.idlpol.com Fuente de Internet	1 %
8	doczz.es Fuente de Internet	1 %
9	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1 %

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación se encuentra dedicado en primer lugar a Dios por permitirme alcanzar un logro más en la vida, a mis padres, esposo, hijos, y hermanos quienes contribuyeron a la realización de este éxito.

Agradecimiento

Agradezco a mi Asesor, mis docentes universitarios y a todos los autores que sirvieron de apoyo para culminar el presente trabajo.

ÍNDICE

i. Caratula	1
ii. Dedicatoria	2
iii. Agradecimiento	3
iv. Índice	4
v. Resumen	6
vi. Summary	7
vii. Introducción	8

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Saberes previos	8
1.1.1. Derecho	8
1.1.2 La Norma Jurídica.....	8
1.1.3. Incapacidad	9
1.1.4. Minoría de edad.....	10
1.2. Tratamiento Normativo.....	11
1.2.1. Análisis del artículo 43 del código civil	11
1.2.2. Análisis del artículo 44 del código civil	12
1.2.3. Análisis del artículo 447 del código civil	14
1.3. Marco doctrinario	15
1.3.1. la necesidad o utilidad para la autorización de derecho de Incapaz	15

ASPECTO PROCESAL

1.4 El proceso Judicial	15
1.4.1. Demanda	15
1.4.2 Partes procesales	16
1.4.3. Autorización para disponer o grabar bienes de menores y su registro	16
1.4.4. Inscripción de la Autorización para disponer o grabar bienes de Menores	17

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso, análisis y opinión crítica	18
---	----

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional.....	25
-----------------------------------	----

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

viii. Conclusiones	28
ix. Recomendaciones	29
x. Referencias Bibliográficas	30
xi. Anexos	32

RESUMEN

En la actualidad nuestra sociedad está conformada por una gran cantidad de infantes, adolescentes, adultos mayores y personas discapacitadas ya sea por enfermedad o accidentes, las cuales necesitan la protección y regulación debida, para que sus actuaciones jurídicas se vean protegidas o representadas por personas idóneas, es por ello que en el presente trabajo trataremos de dar a conocer los lineamientos de la autorización de derecho de incapaz de los menores de edad, los cuales necesitan la autorización judicial para que sus padres o tutores puedan administrar sus bienes adquiridos de forma correcta y transparente, y no exista el abuso o mal uso de los bienes de dichos incapaces.

El presente trabajo consta de tres capítulos, donde el primero brinda conceptos básicos y puntuales de la incapacidad jurídica, Asimismo, se busca brindar el conocimiento y artículos necesarios del procedimiento procesal para la obtención de la Autorización de Derecho de Incapaz, mientras que el segundo capítulo señala un caso práctico, que desarrolla las acepciones teóricas presentadas. El tercer capítulo está abocado al análisis jurisprudencial nacional y extranjera, por último, se encuentran las conclusiones, recomendaciones y referencias del caso.

Palabras clave: autorización; incapacidad; bienes; protección; patria potestad.

SUMMARY

At present, our society is made up of a large number of infants, adolescents, older adults and disabled people, either due to illness or accidents, who need due protection and regulation, so that their legal actions are protected or represented by suitable people. That is why in the present work we will try to make known the guidelines of the authorization of the right of incapable of minors, who need judicial authorization so that their parents or guardians can administer their acquired assets correctly and transparent, and there is no abuse or misuse of the assets of said incapacitated persons.

The present work consists of three chapters, where the first provides basic and specific concepts of legal incapacity, likewise, it seeks to provide the necessary knowledge and articles of the procedural procedure to obtain the Authorization of Disabled Rights, while the second chapter points out a practical case, which develops the theoretical meanings presented. The third chapter is dedicated to the national and foreign jurisprudential analysis, finally, there are the conclusions, recommendations and references of the case.

Keywords: authorization; inability; estate; protection; custody.

INTRODUCCIÓN

La existencia del ser humano a través de la historia no solo lo han conformado los hombres y mujeres de edad madura, sino también estaba constituido de niños y adolescentes, en cada sociedad estos menores han sido protegidos, pero ha sido una protección débil, ya que a veces han sido tratados como adultos, por distintas situaciones históricas, como las guerras, dictaduras o han sido usados para el trabajo, es desde esa participación, por así decirlo, abusiva, donde adquieren derechos y la protección pertinente, para que cada sociedad en el mundo puedan velar por ellos y ser protegidos como tal, pero esa protección no es sinónimo de menosprecio a sus capacidades, pues poseen derechos y deberes como toda persona adulta, solo que en menor medida y de forma limitada, es esta limitación que hace posible que se abstengan en realizar los actos jurídicos que puedan beneficiarlos, necesitando exclusivamente de representantes legales que puedan disponer de esos derechos en beneficio de los menores de edad, es por ello que el presente trabajo trata de abordar este interesante tema y así dar un mejor entendimiento de este proceso que no es muy común, pues en pocas ocasiones los menores de edad necesitan de disposición de sus bienes.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Saberes previos

1.1.1. Derecho

El derecho a lo largo de la historia ha tenido diversas acepciones y múltiples significados por el pasar del tiempo, unos lo ven como el buen camino para seguir el sendero señalado por la ley, otros lo definen como el conjunto de normas que regulan el comportamiento de una sociedad en determinado tiempo, es decir una serie de estándares legales, creado por el Estado para ajustar el comportamiento de las personas imponiéndose sanciones legales en caso de no cumplir, o desobedecer las normas imperativas, mientras que otros tratadistas señalan que el derecho es un conjunto de reglas que atribuyen tareas y pautas que delegan autoridades, y que conforman una base de convivencia social en paz, a fin de lograr la seguridad, la certeza, la igualdad, la libertad y la justicia, es por ello que se debe tener en cuenta que no existe una definición exacta del derecho solo conceptos según autores, filósofos, tratadistas y doctrinarios, pero hasta el momento no existe una interpretación exacta del derecho que podemos expresar, pero que al menos nos podemos acercar a la más aceptada por la sociedad.

1.1.2. La norma Jurídica.

Cuando nos referimos a la norma jurídica es aquella institución jurídica creada por el ser humano en sociedad con la única finalidad de regular el comportamiento de todos los integrantes de esta, sus creadores, poseen la potestad otorgada por el mismo pueblo (Estado) para crear estas normas, que contienen una estructura lógica, que perdura en el tiempo y trata de cumplir su objetivo, que es regular el comportamiento en sociedad, ahora bien para

reglamentar este comportamiento humano, realizado a través de por así decirlo un permiso o prohibición, su incumplimiento acarrea una sanción coercitiva o punible, su característica principal es que difiere del código de ética, ya que se encuentra regido en un ordenamiento jurídico teniendo claro está la validez legal, las cuales pueden ser generales y específicas.

La norma jurídica según diversos autores y tratadistas posee dos elementos: el primero que es una predicción presuntiva de un hecho casi probable que necesita ser ajustado, mientras que el segundo elemento es la conducta derivada de estas situaciones jurídicas, encontradas y reconocidas por las normas cuando se realizan estos actos contemplados en los supuestos de hecho.

La norma jurídica posee varios aspectos y características, ya que se puede denotar como aquel documento normativo previsional autorizado en la práctica jurídica o social la cual se encuentra inmersa una actitud normativa y legal, así mismo la pueden ver como una unidad abstracta del discurso jurídico utilizado por los operadores del derecho, así mismo como una premisa de un argumento legal completo, y por último diversos tratadistas lo ven como aquel instrumento que se encuentra al servicio para resolver los casos suscitados en la sociedad.

1.1.3. Incapacidad

La incapacidad de una persona se vinculaba anteriormente a la idea de aquel sujeto que poseía una discapacidad física o mental, esto lo convertía en una persona con incapacidad de ejercicio por el cual estaría imposibilitada(o) de realizar diversos actos jurídicos y/o legales en una sociedad determinada y bajo ciertas formalidades, debido a que estas personas no podían realizar dichos actos de forma individual, es así que nace la necesidad de determinar, escoger

y/o elegir un representante legal, ya que la ley por sentido común y por regla general privaba a las personas naturales que poseían incapacidad el derecho de obrar, debiéndose declararlos incapacitados, en la actualidad se hace diferencia entre los incapaces y los discapacitados y con el Decreto Legislativo 1384 los discapacitados que anteriormente no tenían capacidad de ejercicio, ahora cuentan con esta capacidad de forma restringida. Este Decreto Legislativo les permite nombrar un apoyo y salvaguardias notarialmente, en el caso de las personas con demencia senil, personas con derrame cerebral o personas en estado de coma y demás, con la misma imposibilidad de poder expresar su voluntad frente a terceros, o siquiera poder dar aceptación a algún pedido simple, los familiares cercanos podrán solicitar el Apoyo y Salvaguardias a través del Poder Judicial.

1.1.4. Minoría de edad.

En nuestra sociedad y en todas las del mundo se determina la edad legal para que las personas puedan cumplir con el ejercicio de sus derechos y obligaciones, es por ello que un menor de edad, en nuestro país, es aquel individuo que no alcanza la edad adulta establecida de 18 años, ya que antes de esta edad se les considera como adolescentes o infantes, no teniendo capacidades plenas de ejercicio de sus derechos civiles. Salvo los contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Una persona menor de edad incapaz, tiene que ser representado por sus padres dentro del marco legal de la patria potestad o mediante un tutor, este menor incapaz posee una serie de derecho y obligaciones que el Estado les concede y reconoce, y la norma los protege, dejando en claro que estos derecho son el de la educación, a la identidad, a vivir en un ambiente sano, al de sus

alimentos siendo estos unos de los derecho primordiales, ahora bien ¿Cuáles serían sus obligaciones?, como hijos brindarles respeto a sus padres y están sujetos a lo dispuesto por la ley, porque a pesar que poseen la minoría de edad y no puedan ser puniblemente castigados, poseen la obligación de respetar las leyes y vivir en armonía sin infringir ninguna norma.

1.2. Tratamiento Normativo

1.2.1. Análisis del artículo 43 del código civil

Nuestro actual Código Civil señala lo siguiente:

“Son absolutamente incapaces:

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley; de acuerdo a los escritos tradicionales sobre el derecho a la familia se establece un vínculo directo que une a padres e hijos, donde el menor está bajo la autoridad de los padres. Esto no quiere decir que el menor esta absuelto de determinados actos establecidos por la ley. Esta incapacidad absoluta del menor de 16 cesa con el nacimiento de un hijo o hija.

2. DEROGADO Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Este artículo fue derogado por el Decreto Legislativo 1384 del 04 de setiembre del año 2018, y fue plasmado en el presente trabajo solo para tener referencia de cómo anteriormente nuestras leyes privaban al individuo de la capacidad de ejercicio, se decía que un individuo carecía de volición para determinar si desea o no hacer algo y si ese algo es bueno o malo. Las personas privadas de discernimiento no expresan su verdadera voluntad volviéndose carente de una valoración subjetiva. Sin embargo, no todas eran carentes de discernimiento.

3. Los sordomudos, los ciegos, sordos y los ciego mudos que no puede expresar su voluntad de manera indubitable, es decir no es posible deducir si es verídico o no, de acuerdo a su incapacidad.”

En este artículo (derogado por la Ley 29973) se puede apreciar como los legisladores han tratado de especificar a quienes se llamaban absolutamente incapaces y a quienes no, y así saber quiénes poseían la capacidad jurídica de realizar ciertos actos, porque a pesar de poseer incapacidad relativa, realizaban actos simples como el de ir a comprar pan, comprar ropa, transportarse en el transporte público y demás actos de menor valor jurídico.

1.2.2. Análisis del artículo 44 del código civil

Nuestro actual Código Civil expresa lo siguiente:

“Tienen capacidad de ejercicio restringida:

1. los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad; las limitaciones de las responsabilidades se basan en la falta de madurez del individuo.
2. Los retardos mentales; **DEROGADO** por el Decreto Legislativo 1384 y se refería a la perturbación patológica del funcionamiento mental de un sujeto, debido una enfermedad mental, anomalías mentales o daño de las células cerebrales, sus juicios carecían de credibilidad, en el sentido de no comprender sus actos ni expresiones.
3. Los sujetos que sufren de deterioro mental; **DEROGADO** por el mismo Decreto Legislativo mencionado líneas arriba y hacía referencia a un daño más o menos progresivo, parcial o general de sus capacidades mentales.

4. los pródigos; son aquellas personas que derrochan excesivamente sus bienes, más de lo que poseen y disponen.

5. los que incurren en mala gestión; son aquellas personas incompetentes para administrar su patrimonio, debido a ello pierden más de la mitad de sus bienes. El artículo 585 dice que: "puede ser declarado incapaz por mala gestión el que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos".

6. Los ebrios habituales; De acuerdo al artículo 586 del Código Civil: "Será provisto de un curador quien, por causa de su ebriedad habitual, o del uso de sustancias que puedan generar toxicomanía o de drogas alucinógenas, se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena". El alcohólico habitual, carece de las facultades necesarias, que les permita realizar actos legales validos; es por ello que el estado pone en tutela los bienes e interés de su familia.

7. Los toxicómanos; son las personas que tienen dependencia y adicción a las sustancias ilícitas.

8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil; de acuerdo al código penal derogado de 1924, artículo 32 los que sufren de pena que lleva la interdicción civil eran relativamente incapaces. "En la actualidad, en el presente artículo la persona ya no es un incapaz absoluto.

De acuerdo al Decreto Legislativo 1384, el individuo cuenta con una capacidad jurídica restringida y contará con un representante legal que accionará su derecho según las normas y de acuerdo a la patria potestad, tutela o curatela.

9. Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hayan nombrado con anterioridad un apoyo. Esto quiere decir que las personas adultas mayores antes de caer en un estado enfermo irreversible pueden designar notarialmente a su libre albedrío quienes serán los que se encargarán de suministrarles el apoyo y salvaguardias. En caso contrario serán los familiares quienes los soliciten judicialmente.

1.2.3. Análisis del artículo 447 del código civil.

En nuestro código civil el legislador a tratado de ponerle frenos a la representación y posible disposición que los padres puedan hacer en contra de los bienes de los menores de edad es por ello que en su cuerpo legal del artículo 447 señala lo siguiente:

“Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo.”

El legislador ha tratado de poner parámetros con respecto a la disposición de los bienes de los hijos menores de edad, es por ello que estos no pueden vender ni desamparar, mucho menos malgastar los bienes de los hijos, asimismo no pueden contraer en nombre de ellos responsabilidades que excedan los límites de la administración de los bienes que establece la

ley, la misma puede ser justificada en casos de necesidad o emergencia, con previa autorización legal; pues el juez decidirá mediante una evaluación los interés o necesidades del hijo.

1.3. Marco doctrinario

1.3.1. La necesidad o utilidad para la autorización de derecho de Incapaz.

Según lo establecido en el código civil artículo N ° 447; el juez es el único que puede autorizar legalmente a los padres o tutores de disponer o gravar el patrimonio de los menores de edad, siempre que haya una razón de peso justificado de necesidad o utilidad. La necesidad involucra un estado de carencia que debe ser atendida, dicho estado de carencia corresponde a lo que resulta primordialmente para el mantenimiento y normal desarrollo del menor. La necesidad también puede ser justificada para cubrir la educación, vivienda y necesidades básicas de los menores.

ASPECTO PROCESAL

1. 4 El proceso Judicial

1.4.1. Demanda

Como es bien sabido la demanda es una solicitud escrita presentada ante el órgano jurisdiccional, donde el solicitante o demandante, busca amparar sus pretensiones en un escrito, debidamente fundamentada en supuestos de hechos y de derecho, para que el juzgador tenga los parámetros y pueda llevar la causa en amparo a un debido proceso y así emita una sentencia justa, se debe tener en cuenta que cuando nos referimos a la demanda estamos hablando de la materialización del derecho de acción, ya que de esa forma es que la parte demandante realiza

su pedido y lo impone a la parte demandada para que sucumba ante sus pretensiones o de ser el caso se resuelva una incertidumbre jurídica.

1.4.2 Partes procesales

Podemos indicar que cuando nos referimos a las partes procesales, son todas aquellas que forman parte de una relación jurídica procesal válida, es decir que posee participación activa en el proceso judicial con derecho a voz, ya que puede ejercer su derecho de acción y contradicción, sin problema alguno, así mismo se debe tener en cuenta que estos son individuos que buscan satisfacer su pretensión a como dé lugar, teniendo por un extremos al demandante, quien formula la demanda y la impone a la otra parte que se llama demandado, ante una tercera parte el cual es el juez y sus auxiliares jurisdiccionales las cuales están para tratar de dar solución al conflicto iniciado o brindar el esclarecimiento de la incertidumbre jurídica.

1.4.3. Autorización para disponer o gravar bienes de menores.

En el caso de un proceso de autorización para disponer o gravar bienes de menores de edad, al no presentar un conflicto de interés o litigios, porque no se presenta un tema para asumir el papel del demandante o el demandado; el representante del menor de edad debe solicitar una autorización a través de un proceso no contencioso ante un juzgado de familia, de conformidad con el apartado del artículo 749 inciso 4 del Código Procesal Civil. Las solicitudes deben cumplir con todos los requisitos y los anexos expuestos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, en las que se debe explicar y comprobar la razón que sustentaría tal autorización,

acorde al artículo 786 del código mencionado anteriormente. También cabe indicar que el Juez para que emita la Autorización Judicial de disponer el bien de un menor este tiene que ser de necesidad o utilidad para él mismo, en tal sentido se requiere un documento que sujete la solicitud de autorización judicial. Por ejemplo, si el representante desea adquirir un inmueble a favor del menor, pero con los bienes dinerarios del mismo, éste deberá presentar algún proyecto o contrato preparatorio de compra-venta que lo sustente; esto es necesario para formar una convicción al juez, las regulaciones o constitución de activos en las propiedades del menor son necesarias para su beneficio o interés.

1.4.4. Inscripción de la Autorización para disponer o gravar bienes de menores.

Cuando el juez emite la sentencia respectiva concediendo la autorización de poder administrar los bienes del menor este acto puede ser inscrito, sin embargo muchas veces la sola sentencia en copia certificada es más que suficiente para poder realizar los actos de administración o disposición simple de las cuentas bancarias, y demás, empero, cuando exista la necesidad de disponer un bien que le pertenece en porcentaje de propiedad al menor, el juez puede autorizar la venta enajenación del bien, o también si en caso se realizaran actos más complejos de los cuales exista la necesidad que se realice su inscripción debe ser solicitado en la demanda como una protección accesoria a fin que pueda generar la publicidad respectiva al momentos que se inscriba en la superintendencia nacional de registros públicos – SUNAP.

Asimismo, en relación al acto de disposición sobre bienes de menores de edad, el Tribunal Registral ha determinado que “para la inscripción de los actos de disposición celebrados por los padres en representación de los hijos menores de edad, no se requiere la previa inscripción de

la autorización judicial otorgada para la realización de los referidos actos, siendo suficiente que dicha autorización conste inserta en la escritura pública respectiva”.

Asimismo, la autorización judicial para venta de un inmueble, sustenta que *“la autorización judicial para la venta de predio no es un acto inscribible en ninguno de los registros que conforman el Registro de Personas Naturales.”* Todo esto en conformidad al artículo 2019 de nuestro código civil.

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1. planteamiento del caso, análisis y opinión crítica

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Que, con fecha 05 de enero del 2017, la señora VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO, ingreso al JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ATE VITARTE una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE DERECHO DE INCAPAZ, la que se tramitara ante un proceso NO CONTENCIOSO, con la finalidad de retirar el dinero que su menor hija NICOL MONTERO RAMOS, adquirió por ser hija del causante RODRIGO MONTERO CARHUAMACA, Y QUIEN en vida fue su padre.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Que, la demandante narra una breve historia del matrimonio que ha mantenido con el causante el señor RODRIGO MONTERO CARHUAMACA, y con el cual ha tenido 5 hijos, siendo NICOL MONTERO RAMOS, la única menor de edad.

En la demanda se señala que el señor RODRIGO MONTERO CARHUAMACA, al fallecer el 26 de julio del 2016, ha dejado activos en distintas cuentas bancarias, dinero que debe ser cobrado por todos sus sucesores.

Que, el cobro de dichas cuentas se imposibilita, pues necesitan la autorización para disponer del derecho de la menor NICOL MONTERO RAMOS, es por ello que se realiza el presente proceso para que así la madre pueda representarla ante las entidades bancarias correspondientes, y pueda solventar los gastos alimenticios de esta última.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Que, la demandante cita el Art. 10 de la constitución política del Perú, Artículos 418 y 421 del código civil y el Art. 749 del código procesal civil que amparan su pretensión.

MONTO DEL PETITORIO:

La demandante señala que este proceso es inapreciable en dinero, pues lo que se busca es la autorización para ejercer el derecho de otra persona en este caso el de un menor de edad y así poder disponer del bien heredado y no netamente el cobro de dinero.

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, la demandante ofrece solo la partida de nacimiento de la menor NICOL MONTERO RAMOS, para demostrar el entroncamiento con el causante, asimismo, presenta el acta de defunción de su cónyuge RODRIGO MONTERO CARHUAMACA, siendo estos medios

probatorios insuficientes, pues faltaría adjuntar la sucesión intestada del causante que demuestre que los herederos ya han adquirido el derecho de sus padre y esposo.

ANEXOS:

En la demanda se aprecia algo muy común en todos estos tipos de escrito, que los anexos siempre serán enumerados con el número 1 y a su lado estarán las letras del abecedario en mayúscula de forma consecutiva, empezando por la copia del DNI de la demandante, los medios de pruebas de la demanda y terminando con la papeleta de habilitación del abogado, además, se presentará los aranceles de ofrecimiento de prueba y cédulas de notificación suficientes para cada una de las partes en el proceso.

POR LO TANTO:

En esta parte de la demanda se hace una solicitud concluyente, donde se solicita al señor juez se admita la demanda y se declare fundada por ser de justicia.

OTROSI DIGO:

En esta parte de la demanda configurado como OTROSI DIGO, el abogado que representará a la parte demandante en el futuro proceso judicial de autorización de derechos de menor, pondrá el apersonamiento y a la vez podrá apersonar a cualquier procurador para que pueda realizar actos, como dejar escrito, recoger documentos, realizar lectura de expediente, solicitar y recoger copias certificadas y otras a fines al proceso.

FECHA Y FIRMAS:

En la demanda se aprecia la fecha, y la firma del Abogado en el lado izquierda mientras que la firma de la demandante va al lado derecho, este estilo siempre se repite en casi todas las

demandas, pero el orden muchas veces varía según el criterio de cada profesional, debiendo tener presente que en la demanda debe estar la firma de la demandante y del Abogado, pues si faltase alguna de ellas la mesa de partes no lo podría recepcionar.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION N° UNO

Que, con fecha 11 de enero del 2017, el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE ATE VITARTE, emitió la RESOLUCIÓN N° UNO, en la cual se especifica que toda persona posee el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo, la norma estipulada por los artículos 424 y 425 del código procesal civil, indican los requisitos que se deben cumplir para ser declarada la admisibilidad de la demanda.

Igualmente, en dicha resolución, se advierte que la demandante solicita se le autorice el cobro de fondos bancarios del que en vida fue su esposo en representación de su menor hija; de ello se puede entender, aun cuando la redacción no es clara, que lo que busca es se le permita cobrar sumas de dinero empozadas en bancos que pertenecieron a su esposo fallecido y que han sido recibidas por su menor hija como herencia; sin embargo, no acredita que ésta haya sido declarada heredera legal de su referido cónyuge, o se la haya instituido como tal por testamento, ya que a tenor del artículo 660 del Código Civil a la muerte de una persona, en este caso, de don Rodrigo Montero Carhuamaca, sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus herederos; tampoco adjunta el documento que acredite que su esposo fallecido sea el titular de los fondos bancarios a la que hace referencia y que pretende se le autorice disponer, ni su monto, o que su menor hija en mención sea la titular de éstos;

de otro lado, precisa casilla electrónica, pero este juzgado no cuenta con tal servicio; siendo así, la demanda se encuentra incurso en causal de inadmisibilidad de acuerdo al artículo 426° incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil, es por ello que se declara INADMISIBLE la demanda interpuesta por doña VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO, concediéndole el plazo improrrogable de TRES DIAS a efectos de subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de RECHAZO en caso de incumplimiento

ANÁLISIS DE LA SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Que, en la subsanación de la demanda con fecha 20 de enero del 2017, la señora VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO, ingresa al SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE ATE VITARTE, un escrito que tiene como sumilla: “SUBSANO DEMANDA”, en la cual adjunta la copia legalizada de la sucesión intestada del causante RODRIGO MONTERO CARHUAMACA, y en la cual la única menor de edad es su hija NICOL MONTERO RAMOS.

Que, adjunta la copia legalizada de la operación solicitada de aperturas de cuentas del Banco de Crédito del Perú, del causante RODRIGO MONTERO CARHUAMACA, con la finalidad de poder retirar el dinero de su cuenta bancaria

Que, solicita al juez, se dé por subsanada las omisiones y se admita la demanda por ser de justicia.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN N° DOS

En la presente Resolución, con fecha 14 de marzo del 2017, el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE ATE VITARTE, emitió la RESOLUCIÓN N° 2, en la cual provee el escrito de subsanación de la demanda presentada por la accionante, advirtiéndose que ha cumplido con todas las observaciones presentadas.

Asimismo, se resolvió ADMITIR la demanda de AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DE MENOR, la misma que se tramitó en la Vía de PROCESO NO CONTENCIOSO; también se CÍTA a las partes a la AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL para el día 11.05.2017, a horas 10.00 de la mañana (HORA EXACTA), bajo apercibimiento de Ley, igualmente se tienen por ofrecidos los medios probatorios sin perjuicio de su admisión y actuación en su oportunidad.

ANÁLISIS DEL AUTO FINAL

En el Auto Final de fecha 17 de enero del 2018, el Segundo Juzgado de Familia emitió la RESOLUCIÓN CINCO (AUTO FINAL), en la cual resume que toda persona posee el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso con sujeción a la ley. También, resume la demanda interpuesta por la señora VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO, donde solicita autorización judicial para disponer bien de su menor hija, asimismo, se detalla cómo se han actuados los medios de pruebas de la demanda.

En el presente caso se observa algo muy importante en la demanda y es la sustracción de la materia controvertida del ámbito jurisdiccional, esto es un supuesto de conclusión del proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo o sobre el mérito, que opera por diversas causas, las mismas que pueden obedecer a la voluntad de las partes o a un acontecimiento de la propia

naturaleza y que vuelven inútil un pronunciamiento jurisdiccional sobre la pretensión, debido a que ésta como elemento percursor del proceso ya desapareció; figura que tiene amplia acogida dentro del Proceso Civil; precisándose que esta sustracción de la materia puede ser con o sin satisfacción de la pretensión.

En el presente caso, tal como se advierte en los medios probatorios presentados aparece copia legalizada del Acta de Nacimiento de NICOL MONTERO RAMOS, quien ha nacido el día UNO DE ENERO DE DOS MIL, por lo que a la fecha cuenta con DIECIOCHO AÑOS Y DIECISIETE DÍAS; siendo así, al haber llegado a la mayoría de edad, es una persona con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, conforme lo establece el artículo 42 del Código Civil, por lo tanto carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Autorización Judicial para disponer bien de menor, retirar sumas de dinero de las cuentas bancarias.

Por tales consideraciones, el JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE ATE VITARTE resuelve CONCLUIR el presente proceso por Sustracción de Materia del ámbito Jurisdiccional, sin declaración sobre el fondo, declarando CONSENTIDA la presente y se archive el presente proceso.

OPINIÓN CRITICA

A la tutela jurisdiccional efectiva a la cual todas las personas tenemos derecho, ya sea esta solicitada por uno mismo o requerida en representación de otros, debe ser atendida con celeridad para evitar dejar sin atención y amparo al solicitante. En el caso de este último se da para aquellas personas que tienen capacidad jurídica restringida y para los de incapacidad absoluta como es el ejemplo del presente trabajo, donde una menor de edad debidamente representada por su madre solicitó amparo judicial y no fue atendida en su debida oportunidad

ya sea por la carga laboral que existe en nuestros órganos jurisdiccionales o también debido a lo engorroso y lento que es adquirir documentación pertinente para ofrecerlos como medios probatorios o en su defecto subsanar una demanda que fue declarada inadmisibles.

En el presente proceso se puede observar que concluye el caso por la Sustracción de la Materia, porque el incapaz menor de edad que estaba afecto a la tutela jurisdiccional cumplió la mayoría de edad en el transcurso del proceso. Debiendo el Juez pronunciarse por ese aspecto y no por una motivación real con lo solicitado en la demanda. Así se demuestra que nuestro sistema judicial está sobrecargado y por ende es lento en impartir justicia, aunado a esto, de acuerdo a la fecha del proceso se puede apreciar que aún no se utilizaba mucho la tecnología como en la actualidad.

CAPITULO III

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencias nacionales.

1.-CASACIÓN 3748-02 APURIMAC. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia con votación con arreglo a ley emite sentencia sobre la materia de Autorización de disposición de bienes de menor. La presente casación inicia con la interposición de la demanda de la señora G.M.B.B solicitando autorización para administrar y disponer de los bienes de menor y autorización de retiro y cobro de dinero de su menor hijo de iniciales H.R.B.B. Aduciendo que serán utilizados para las necesidades básicas de éste. El juez de primera instancia declara fundada en parte la demandada; y ante la disconformidad de la demandante con la resolución de esta instancia apela la misma, subiendo el expediente a la sala superior

donde revocan la apelada y reformándola la declaran fundada en todos sus extremos. El Fiscal Superior de Apurímac interpone recurso de casación contra la resolución de vista, el cual es aceptada por la Sala Suprema de acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentando que ha sido aplicado indebidamente los Art. 109 y 110 del Código de los niños y adolescentes, así como el Art. 447 del Código Civil los cuales son claros en establecer que la autorización requerida por la demandante para gravar o enajenar los bienes de menor solo son otorgadas en caso de necesidad o utilidad para este, y la pretensión solicitada debe de estar sustentado con documentos irrefutables, debiendo entenderse también que para la disposición de dinero este tiene que justificarse de la misma manera, que el menor se encuentre en un estado de carencia extrema o en su defecto el dinero será utilizado para utilidad y beneficio del mismo.

En el presente caso la actora requiere autorización para el retiro de dinero citando que ella es la encargada de la patria potestad y el sostenimiento de su hijo. La sala Suprema se pronuncia al respecto, que precisamente por su deber de alimentos y por ser la madre del menor tiene la autorización de Administración y otros con su hijo, pero que esta premisa no justifica la disposición de dinero ya que estaría evadiendo su obligación de manutención pues no ha justificado fehacientemente la necesidad o carencia del menor, en tal sentido la Sala Suprema de acuerdo al Art. 396 de C.P.C declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal, en consecuencia Nula la sentencia de Vista y CONFIRMARON la apelada que declaro fundada en parte lo requerido sobre la autorización para administrar y disponer bienes de menor; e Infundada en lo que respecta a la autorización de retiro y cobro de dinero.

2.-CASACIÓN 3598- CAJAMARCA. La sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia sobre la materia de autorización para disponer de derecho de menor.

Se trata del recurso de casación interpuesto por los señores Segundo Castañeda Díaz y Lucy Díaz Revilla contra la sentencia de vista dictada por la Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la cual revoca la resolución de primera instancia que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud para transigir, presentada por los demandantes en representación de su menor hija y reformándola declaran fundada la contradicción e infundada la autorización requerida. Se declaró procedente el recurso de casación por la causal de la infracción normativa material y procesal de los Art. 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil. La Sala Superior fundamenta su decisión en que no se ha justificado la necesidad y utilidad que requiere la solicitud de autorización judicial para transigir en nombre de la menor, confundiendo el caso con la autorización judicial que solicitan los padres para gravar o enajenar los bienes de los menores de edad encontrándose el primero en las normas mencionadas líneas arriba, mientras que el segundo esta normado en el Art. 447 del mismo Código. Los demandantes requieren dicha autorización para solucionar un litigio con unas empresas mineras ante un juzgado de los Estados Unidos, refiriendo que las empresas mineras realizaron un derrame de mercurio en la localidad donde residía la menor afectando la salud de su hija, habiendo interpuesto una demanda a las mineras y arribando a un acuerdo con las referidas empresas se realizó una transacción con los padres de ésta. Tratándose de derechos patrimoniales es que solicitan autorización para transigir con respecto a la indemnización por daños y perjuicios a los que tiene derecho su menor hija, Es así que la Sala Superior revoca la resolución de primer grado y desestima la demanda por improcedente, ante la disconformidad de los demandantes

interponen recurso de casación a la cual el Tribunal Supremo haciendo mención de la casación 4946-2009 declaró fundado el mismo y por consiguiente nula la resolución de vista. En consecuencia, declararon fundado el recurso de casación interpuesto por los señores Segundo Castañeda Díaz y Lucy Díaz Revilla; y confirmaron la resolución apelada la cual declara infundada la contradicción incoada por el Ministerio Público y fundada el requerimiento de solicitud de autorización judicial para transigir en representación de su menor hija.

viii. Conclusiones

- Los padres son las personas más idóneas para poder ser los encargados de administrar los bienes de sus hijos, pues la patria potestad así se los permite, asimismo, a falta de ambos padres o por la pérdida de la patria potestad todo familiar cercano puede ser un candidato para ello, bajo la modalidad de la tutela siempre y cuando le demuestre al juez la buena fe en el cuidado del menor, y la buena administración de los bienes o derechos a administrar.
- El proceso de autorización de derecho de incapaz al ser un proceso no contencioso busca determinar la congruencia de lo petitionado y el beneficio que ocasionaría al menor de edad, es por ello que la participación del ministerio público se hace indispensable para velar por los intereses de los menores.
- El proceso judicial aun en estos casos de autorización de derecho de incapaz posee una lentitud recurrente, como es el caso plasmado en el presente trabajo, es por ello que se necesitaría de procesos administrativos alternos que puedan brindar la misma

autorización y con la eficacia respectiva, y así no acudir al órgano jurisdiccional, por temas que se pueden ver en una vía más flexible como la vía notarial.

ix. Recomendaciones

- Se recomienda a los legisladores crear una vía alternativa igual de eficaz para tratar estos tipos de procesos de autorización de derecho de incapaz y así no sea necesario acudir a un órgano judicial para la autorización de este tipo. Ya que el aparato encargado de administrar justicia se encuentra recargado de procesos. Una alternativa de solución a corto plazo sería que las notarías puedan emitir las autorizaciones de disposición de bienes de menor, tal como lo hace con las sucesiones intestadas y otros, acudiendo solo para casos controvertidos y complicados al Poder Judicial, porque se necesita mayor celeridad en la obtención del mismo.
- Se recomienda a los operadores del derecho ser diligentes en la redacción de la demanda y en la buena orientación al demandante, para evitar dilaciones y que el proceso se pueda llevar de forma rápida y sencilla
- Se recomienda a los estudiantes y tratadistas del derecho civil a seguir investigando y estudiando este apasionante tema, para así algún día consolidar el real derecho de los incapaces el cual serviría de mucho en nuestra sociedad,

x. Referencias Bibliográficas

BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. 7ª edición actualizada y ampliada. Astrea, Buenos Aires, 2004.

BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. 6ª edición. Astrea, Buenos Aires, 2004.

DE LA FUENTE Y HONTAÑÓN, Rosario. “Autorización”. En: Código de los Niños y Adolescentes comentado. Jurista, Lima, 2018.

DECKER MORALES, José. Código de Familia. 3ª edición revisada y ampliada. Los amigos del libro, Bolivia, 2000. FERNÁNDEZ ARCE, César. Derecho de sucesiones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014.

ESPINOZA ESPINOZA. La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles. Grijley. Lima, 1998.

GOYBURU NAQUICHE, Nadia. El poder irrevocable: ¿contrasentido jurídico? Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014.

LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. “Partición judicial obligatoria”. En: Código Civil comentado. Tomo IV. 2ª edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2007.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa. “Actos de disposición de bienes de los menores sometidos a patria potestad”. En: Revista de Derecho Privado. Editorial de Derecho Reunidas. Tomo LXX. Madrid, enero-diciembre de 1986.

MENESES GÓMEZ, Alberto. “La autorización para disponer de bienes de menores. ¿Se inscribe en la partida del bien objeto de disposición o en otro registro?”. En: Parthenon. Asociación Civil Foro Académico, Lima, 28 de agosto de 2018.

PÉREZ LASALA, José Luis y MEDINA, Graciela. Acciones judiciales en el Derecho sucesorio. Depalma, Buenos Aires, 1992.

TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Acto jurídico. 3a edición. Idemsa, Lima, 2008.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “Retiro de dinero de menor autorizado judicialmente”. En: Código Civil comentado. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, 2007.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Tomo III. Gaceta Jurídica-Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2012.

xi. Anexos

CARGO

EXPEDIENTE:
SECRETARIO:
CUADERNO:
ESCRITO: Nº 01
SUMILLA: SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA
DISPONER DE DERECHO DE INCAPAZ

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE – ATE VITARTE.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
Sede Judicial - Pariachi II
MESA DE PARTES UNICA
05 ENE. 2017
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO, identificada con DNI Nº 25839761, con domicilio real y procesal en AŞOC. SAN CARLOS MZ. C LT 1, distrito de Ate, con casilla judicial en la Corte Superior de Justicia de Lima Nº 21849 y con casilla electrónica Nº 31138 a usted respetuosamente digo:

I.- VÍA PROCEDIMENTAL Y PETITORIO:

Que, en vía de proceso **NO CONTENCIOSO**, solicito autorización para disponer (Retirar los fondos depositados en el Banco del crédito del Perú, Banco Continental y cualquier otro banco) de todos los activos, bienes o beneficios que adquirió mi menor hija **NICOL MONTERO RAMOS** de 16 años de edad, por parte de su difunto padre **RODRIGO MONTERO CARHUAMACA**, en beneficio suyo y de la familia, amparándome en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II.- FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: Que, con **RODRIGO MONTERO CARHUAMACA**, nos casamos el 03 de agosto de 1975, producto de ese matrimonio convivimos y procreamos a cinco hijos, de los cuales **NICOL MONTERO RAMOS**, es la única menor de edad.

SEGUNDO: Que, **RODRIGO MONTERO CARHUAMACA** fallece el 26 de julio del 2016, dejando cuentas bancarias con activos por cobrar, en diversos bancos.

TERCERO: Es por ello señor juez pido a sí digno despacho me permita la autorización para disponer de derecho de incapaz, y poder así realizar el cobro de los fondos bancarios del que en vida fue mi esposo en representación de mi menor hija, **NICOL MONTERO RAMOS**, para poder así costear los gastos de alimentación de mi amada hija.

III.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 10°.- Derecho a la Seguridad Social El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 418.- por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Artículo 421.- si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quien corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 749.- se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

Inc. 4, Autorización para disponer derecho de incapaces

IV.- MONTO DEL PETITORIO:

Por naturaleza de la pretensión es inapreciable en dinero.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

- 1.- Partida de nacimiento de mi menor hija NICOL MONTERO RAMOS
- 2.- Acta de defunción de mi cónyuge RODRIGO MONTERO CARHUAMACA

VI.- ANEXOS:

- 1A. Copia del DNI de la recurrente.
- 1B. Partida de nacimiento de mi menor hija NICOL MONTERO RAMOS.
- 1C. Acta de defunción de mi conviviente RODRIGO MONTERO CARHUAMACA
- 1D. Papeleta de habilitación del Dr. JUAN ABELARDO LAGOS SERRANO

IF. Aranceles judiciales por ofrecimiento de prueba y cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor juez admitir la presente demanda y tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada por ser de ley.


PRIMER OTRO SI DIGO: De conformidad con el Art. 80 del Código Procesal Civil otorgo al abogado que me patrocina el Dr. JUAN ABELARDO LAGOS SERRANO con CAL N° 64954, debiéndose tener presente mi domicilio procesal señalado y declarado que el suscrito esta instruido de la representación que otorga.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: Que autorizo a [redacted] identificado con [redacted] para realizar los actos de procuraduría que sean pertinentes en este proceso como gestionar y recoger oficios, revisar el expediente, sacar copias certificadas, recoger anexos, entre otros.

TERCER OTRO SI DIGO: Adjunto además, cédulas de notificación, tasa por ofrecimiento de pruebas y copias de mi demanda a su recaudo.

Lima, 28 de diciembre del 2016.


Juan Abelardo Lagos Serrano
ABOGADO
REG. CAL 64954


VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO
DNI N° 25839761

2° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE: 00101-2017-0-3202-JR-FC-02
MATERIA : ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR DE
EDAD
JUEZ : REBAZA CARRASCO ROSA DE MARIA
ESPECIALISTA : ZEVALLOS MORALES JOSE ANTONIO
DEMANDANTE : RAMOS HUAMAN DE MONTERO, VICTORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Ate, once de enero de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; dado cuenta con el escrito de demanda; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. La norma procesal civil exige cumplir determinados requisitos, los cuales no deben estar en contraposición con lo previsto por el artículo 426 y 427 del Código Procesal Civil.

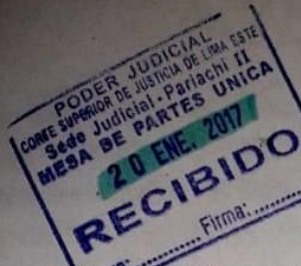
SEGUNDO: En los autos, la parte recurrente a través de su demanda solicita tutela jurisdiccional para que se le otorgue autorización para disponer bienes de su hija Nicol Montero Ramos.

TERCERO: Del análisis de la demanda que se califica, se advierte que la recurrente solicita se le autorice el cobro de fondos bancarios del que en vida fue su esposo en representación de su hija; de ello se puede entender, aún cuando la redacción no es clara, que lo que busca es se le permita cobrar sumas de dinero empozadas en bancos que pertenecieron a su esposo fallecido y que han sido recibidas por su hija en herencia; sin embargo, no acredita que ésta haya sido declarada heredera legal de su referido cónyuge, o se la haya instituido como tal por testamento, ya que a tenor del artículo 660 del Código Civil a la muerte de una persona, en este caso, de don Rodrigo Montero Carhuamaca, sus **bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus herederos;** tampoco adjunta el documento que acredite que su esposo fallecido sea el titular de los fondos bancarios que hace referencia, que pretende se le autorice disponer, ni su monto, o que su hija en mención sea la titular de éstos; de otro lado, precisa casilla electrónica, pero este juzgado no cuenta con tal servicio; siendo así, la demanda se encuentra se encuentra incurso en causal de inadmisibilidad de acuerdo al artículo 426° incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones se resuelve: Declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por doña VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO, concediéndole el plazo improrrogable de **TRES DIAS** a efectos de subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de **RECHAZO** en caso de incumplimiento, y ordenarse el archivo definitivo; notifíquese.-

PODER JUDICIAL

.....
MARYLAND MERINO VALER
SECRETARIA JUDICIAL
2° Juzgado de Familia de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



CARGO

EXPEDIENTE: 00101-2017-0-3202-JR-FC-02
SECRETARIO: ZEVALLOS MORALES J.
CUADERNO: PRINCIPAL
ESCRITO: N° 02
SUMILLA: SUBSANO DEMANDA

SEÑOR JUEZ DON: SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE - SEDE PARIACHI II - ATE.

VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO, identificada con DNI N° 25839761, con domicilio real y procesal en ASOC. SAN CARLOS MZ. C LT 1, Distrito de Ate, Con Casilla Judicial en la Corte Superior de Justicia de Lima N° 21849, a usted respetuosamente digo:

PRIMERO: Que, habiendo tomado conocimiento de la **RESOLUCIÓN N° UNO**, emitida el **11 de enero del 2017**, en la cual su judicatura declara **INADMISIBLE** la solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE DERECHO DE INCAPAZ**, solicitándome que acredite la declaración de herederos que incluya a mi menor hija **NICOL MONTERO RAMOS**, así mismo demostrar que mi esposo es el titular de los fondos bancarios a cobrar, peticiones que realizare a continuación:

1.1. Adjunto a la presente la Copia legalizada de la **SUCESIÓN INTESTADA** en la cual la recurrente así como mis hijos, entre ellos **NICOL MONTERO RAMOS**, somos declarados herederos de los bienes, derechos y obligaciones del que en vida fue mi esposo **MONTERO CARHUAMACA RODRIGO**.

1.2 Para demostrar la existencias de fondos bancarios por cobrar es que adjunto a la presente la Copia legalizada de la operación solicitada de apertura de cuentas **N° 191-24967007-1-97** del **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ - BCP**, a nombre del que en vida fue mi esposo **MONTERO CARHUAMACA RODRIGO**, y de quien actualmente estamos solicitando el retiro total del dinero, por parte de todos sus sucesores incluyendo mi menor hija **NICOL MONTERO RAMOS**.

POR LO TANTO:

Señor juez tenga presente lo antes mencionado y disponga conforme a ley.


ANEXO:

1.- Copia legalizada de la **SUCESIÓN INTESTADA**, en la cual la recurrente así como mis hijos, entre ellos **NICOL MONTERO RAMOS**, somos declarados herederos de los bienes, derechos y obligaciones del que en vida fue mi esposo **MONTERO CARHUAMACA RODRIGO**.

2.- Copia legalizada de la operación solicitada de apertura de cuentas N° 191-24967007-1-97 del BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ - BCP, a nombre del que en vida fue mi esposo MONTERO CARHUAMACA RODRIGO, y de quien actualmente estamos solicitando el retiro total del dinero, por parte de todos sus sucesores incluyendo mi menor hija NICOL MONTERO RAMOS.

Lima, 16 de enero del 2017


Juan Abejardo Rojas Serrano
ABOGADO
REG. CAL. 64954


VICTORIA RAMOS HUAMAN DE MONTERO
DNI N° 25839761

2° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00101-2017-0-3202-JR-FC-02

MATERIA : ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR
DE EDAD

JUEZ : REBAZA CARRASCO ROSA DE MARIA

ESPECIALISTA : MERINO VALER MARYLAND

DEMANDANTE : RAMOS HUAMAN DE MONTERO, VICTORIA

Resolución Nro. Dos

Ate, catorce de marzo del dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Al escrito de fecha nueve y diez de enero del dos mil diecisiete: **AUTOS Y VISTOS.-** Al escrito que antecede; **Al Principal.-** téngase por subsanadas las observaciones advertidas mediante resolución numero uno, de fecha once de enero del dos mil diecisiete, y; **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, la calificación inicial de la demanda importa la verificación por parte del juzgador si en ella concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, cuyas exigencias se encuentran establecidas en los artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que habiendo el demandante acreditado interés y legitimidad para obrar en el ejercicio de la presente acción, se resuelve:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DISPONER BIEN** y tramítese la misma en la Vía de **PROCESO NO CONTENCIOSO**; a la vez: **CÍTESE** a las partes a la **AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL** para el día **11.05.2017**, a horas **10.00 am (HORA EXACTA)**, bajo apercibimiento de Ley. Téngase por ofrecido los medios probatorios sin perjuicio de su admisión y actuación en su oportunidad; **Notifíquese.-**

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST

2° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00101-2017-0-3202-JR-FC-02
MATERIA : ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR
DE EDAD
JUEZ : REBAZA CARRASCO ROSA DE MARIA
ESPECIALISTA : MERINO VALER MARYLAND
DEMANDANTE : RAMOS HUAMAN DE MONTERO, VICTORIA

AUDIENCIA DE ACTUACION Y DECLARACION JUDICIAL

En Ate, siendo las diez de la mañana del día once de mayo del dos mil diecisiete, en el Despacho del Segundo Juzgado de Familia de Ate a cargo de la Dra. Rosa De María Rebaza Carrasco; presente la asistente que da cuenta, en el proceso seguido por Victoria Ramos Huaman Vda. De Montero con el Ministerio Público sobre Autorización Judicial para disponer de bien de menor.

Habiéndose realizado los llamados de ley a la hora y fecha indicada, se deja constancia de la asistencia de la solicitante VICTORIA RAMOS HUAMAN VDA. DE MONTERO identificada con DNI. N° 25839761; en compañía de su abogado Juan Abelardo Lagos Serrano, con Registro CAL N° 064954, presente el Representante del Ministerio Público.

MEDIOS PROBATORIOS

DE LA SOLICITANTE:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en los puntos 1) y 2) descritos en su escrito de demanda de fecha 05 de enero del 2017, por lo que dado a su carácter de Instrumentales se tendrán presente al momento de resolver.

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en los puntos 1.1) y 1.2) descritos en su escrito de subsanación de demanda de fecha 20 de enero del 2017, por lo que dado a su carácter de Instrumentales se tendrán presente al momento de resolver.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se admite medio probatorio alguno al no haber absuelto el traslado de la presente solicitud.

MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO

En este acto la Señorita Juez emite la siguiente resolución: **Resolución Número TRES;** Autos y Vistos y Considerando UNICO: Estando a que los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos en la presente audiencia resultan insuficientes para los efectos de resolver la presente causa, por lo que resulta necesario la actuación de medios probatorios adicionales, más aún si se va a emitir pronunciamiento sobre disposición de bienes, por lo que resulta necesario que la parte solicitante precise el monto que pretende se le autorice disponer, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° del Código Procesal Civil, que faculta al Juez a actuar pruebas de oficio se le otorga **TRE\$ DÍAS** a fin de que la parte solicitante precise el monto

que desea disponer, bajo apercibimiento de resolver los autos en el estado en que se encuentran.

Con lo que concluyó la Audiencia, notificándose en este acto a los concurrentes, firmando el acta respectiva luego que lo hiciera la Señoría Juez, por ante mí; doy fe.

2° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00101-2017-0-3202-JR-FC-02

MATERIA : ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR
DE EDAD

JUEZ : REBAZA CARRASCO ROSA DE MARIA

ESPECIALISTA : MERINO VALER MARYLAND

DEMANDANTE : RAMOS HUAMAN DE MONTERO, VICTORIA

RAZÓN

SEÑORITA JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones, le informo a Usted que se encuentra pendiente de dar cuenta el presente escrito por motivos que se otorgó e plazo de quince días para realizar el inventario anual de la Corte, aunando a ello los escritos que se encontraron atrasados por motivo de la huelga, asimismo, la suscrita también se encarga de los procesos de violencia familiar ley Nueva- Huaycan] lo cual acarrea retraso en dar cuenta a los escritos que ingresan. Asimismo, también se ha tenido que realizar las depuraciones de los expedientes Civiles para posteriormente darle impulso, que se esta realizando dentro de mis posibilidades.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.

Resolución Nro. Cuatro

Ate, veintiuno de junio del dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Vista la razón que antecede: téngase presente; **Al escrito de fecha dieciséis de mayo y ocho de junio del dos mil diecisiete:** Téngase por cumplido el mandato y agréguese a los autos. Y prosiguiendo con el estado del proceso: **Pasen los autos a despacho para sentenciar.** Notificándose.-

2° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00101-2017-0-3202-JR-FC-02
MATERIA : ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR DE
EDAD
JUEZ : REBAZA CARRASCO ROSA DE MARIA
ESPECIALISTA : MERINO VALER MARYLAND
DEMANDANTE : RAMOS HUAMAN DE MONTERO, VICTORIA

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Ate, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Mediante escrito que obra de folios ocho a diez, subsanado por escrito de folios diecinueve a veinte, doña Victoria Ramos Huamán de Montero, solicita autorización judicial disponer bien, retirar fondos de una cuenta del banco de Crédito del Perú, banco Continental y de cualquier banco, de su hija menor de edad, Nicol Montero Ramos.

Mediante resolución número dos, es admitida la demanda en proceso no contencioso. De folios veinticuatro a veinticinco obra el acta de audiencia de actuación y declaración judicial.

TERCERO: Conforme a lo estipulado por el artículo 447 del Código Civil "Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo."

CUARTO: La sustracción de la materia controvertida del ámbito jurisdiccional es un supuesto de conclusión del proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo o sobre el mérito, que opera por diversas causas, las mismas que pueden obedecer a la voluntad de las partes o a un acontecimiento de la propia naturaleza y que vuelven inútil un pronunciamiento jurisdiccional sobre la pretensión, debido a que ésta como elemento percutor del proceso ya desapareció; figura que tiene amplia acogida dentro del Proceso Civil; precisándose que esta sustracción de la materia puede ser con o sin satisfacción de la pretensión.

QUINTO: En el presente caso, tal como se advierte de los autos, a folios dos aparece copia legalizada del acta de nacimiento de Nicol Montero Ramos, quien ha nacido el día **UNO DE ENERO DE DOS MIL**, por lo que a la fecha cuenta con **DIECIOCHO AÑOS Y DIECISIETE DÍAS**; siendo así, al haber llegado a la mayoría de edad, es una persona con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, conforme lo establece el

JOSÉ ANTONIO CHEPURÚ CAPUNAY
ASISTENTE DE NOMINACIONES
2° JUZGADO de Familia de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

artículo 42 del Código Civil, por lo tanto carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de autorización judicial para disponer bien de menor, retirar sumas de dinero de las cuentas bancarias.

SSEXTO: Siendo así, se ha sustraído la pretensión discutida del ámbito jurisdiccional, por lo que corresponde la conclusión del mismo sin declaración sobre el fondo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil.

SSEXPTIMO: En lo referente al pago de costas y costos, la parte final del artículo 321 del Código Procesal, prescribe: *“Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dió motivo a la declaración de conclusión.”* En tal sentido debe indicarse, que la solicitante recurrió a este órgano jurisdiccional a fin de pedir la autorización para disponer de un bien de su menor hija en referencia, por lo que tenía un interés económico en el proceso, más aún si éste es un proceso no contencioso; por lo que debe exonerársele del pago de las mismas.

Por tales consideraciones, se resuelve: **CONCLUIR** el presente proceso por sustracción de materia del ámbito jurisdiccional, sin declaración sobre el fondo; **CONSENTIDA** que sea la presente resolución **ARCHIVESE** el proceso en el modo y forma de ley; sin costas ni costos; notifíquese.

PODER JUDICIAL

JOSE ANTONIO CUSTODIO CAPUÑAY
ASISTENTE DE NOTIFICACIONES
2º Juzgado de Familia de Ato
CORTE SUPLENDA DE JUSTICIA DE LIMA ESTE